

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/546-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/397-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906019.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES
DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto
Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se
procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente
presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO,
solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00906019**,
requiriendo textualmente lo siguiente:

*"LISTADO DETALLADO Y COPIA ELECTRÓNICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS
PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN, CON
LOS QUE HAYA CELEBRADO CONTRATO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL 1 DE
OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019, VIGENTES O NO VIGENTES.*

*EN TODON CASO LA AUTORIDAD DEBERÁ RELACIONAR TODOS LOS GASTOS
PUBLICITARIOS Y/O DE DIFUSIÓN CON O SIN CONVENIO CON LOS QUE HAYA
EROGADO RECURSOS PÚBLICOS, SEA PERMANENTES O ESPORÁDICAS; DEBIENDO
ESPECIFICARSE:*

1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR
2. NOMBRE COMERCIAL DEL PROVEEDOR
3. MONTO CONTRATADO
4. PERIODICIDAD DEL PAGO
5. MONTO FACTURADA A LA FECHA DE MANERA QUINCENAL, MENSUAL, BIMESTRAL,

TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, O SEMESTRAL SEGÚN SEA EL CASO O PAGO ÚNICO POR DETERMINADO SERVICIO

6. TIPO DE SERVICIO PRESTADO

7. COMPROBACIÓN DE GASTOS (FACTURA, TESTIGOS, ETC)

8. ÁREA SOLICITANTE DEL SERVICIO

9. ÁREA EJECUTORA DEL PAGO O CONVENIO

10. EJE DEL PLAN MUNICIPAL QUE SE ATENDIÓ CON EL SERVICIO." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante oficio número PM/UV/3833/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"... En atención a su solicitud Recepcionada por esta Unidad el día 31 de Julio del año 2019, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00906019, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental, misma que mediante oficio No PM/CCSDG/0578/2019 y signado por el Lic. Javier Villa García, en su carácter de Coordinador, contestó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información con fecha 17 de julio del presente año, vía Infomex con número de folio 00906019, mediante la cual solicita:

"Listado detallado y copia electrónica de todos y cada uno de los proveedores de los servicios de publicidad, difusión, comunicación; con los que haya celebrado contrato la administración municipal del 01 de octubre de 2018 al 31 de julio del 2019, vigente o no vigentes. En todo caso la autoridad deberá relacionar todos los gastos publicitarios y/o de difusión con o sin convenio con los que haya erogado recursos públicos, sea permanentes o esporádicas; debiendo especificarse:

Nombre o razón social del proveedor

Nombre comercial del proveedor

Monto contratado

Periodicidad del pago

Monto facturado a la fecha de manera quincenal, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, o semestral según sea el caso o pago único por determinado servicio

Tipo de servicio

Comprobación de gastos (factura, Testigos etc.)

Área solicitante del servicio

Área ejecutora del pago o convenio

Eje del plan municipal que se entendió con el servicio"

Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción 23 B del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación De servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>. Las actividades de Comunicación Social y Difusión Gubernamental dan promoción a lo ejecutado en los 4 ejes del Plan Municipal del Desarrollo de Solidaridad 2018-2021.

En relación al 01 de enero al 31 de julio del ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, referente a la información por Usted Solicitada. ..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día quince de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"la respuesta es insuficiente porque en la solicitud se plantean todos los servicios independientemente de su denominación "oficial" toda vez que ¿cómo saber la denominación que se le da al convenio y/o contrato" si la propia autoridad no permite el acceso a la información; por tanto resulta faccioso asegurar que de enero a julio de 2019 nos e ha contrato servicios de publicidad sin responder los relativos a difusión, comunicación; etc. Por tanto, la respuesta es insuficiente y absolutamente facciosa; ya que se requieren también los relacionados con SERVICIO DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCION Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN EN PÁGINAS WEB, SERVICIO PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DEL SONIDO Y DEL VÍDEO, LOS SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET."
(Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/546-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito sin número de oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado por el que da contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Con motivo de la notificación efectuada en fecha 08 de noviembre de 2019 por la Lic. Elina Alejandra Buenfil Ramírez habilitado como Abogado Notificador a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual contestación en tiempo y forma, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número RR/546-19/NJLB, ante la falta de contestación a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 31 de julio de 2019, la [REDACTED] 2 presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00906019, donde requiere lo siguiente:

"LISTADO DETALLADO Y COPIA ELECTRÓNICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN; CON LOS QUE HAYA CELEBRADO CONTRATO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019, VIGENTES O NO VIGENTES.

EN TODON CASO LA AUTORIDAD DEBERÁ RELACIONAR TODOS LOS GASTOS PUBLICITARIOS Y/O DE DIFUSIÓN CON O SIN CONVENIO CON LOS QUE HAYA EROGADO RECURSOS PÚBLICOS, SEA PERMANENTES O ESPORÁDICAS; DEBIENDO ESPECIFICARSE:

1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR
2. NOMBRE COMERCIAL DEL PROVEEDOR
3. MONTO CONTRATADO
4. PERIODICIDAD DEL PAGO
5. MONTO FACTURADA A LA FECHA DE MANERA QUINCENAL, MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, O SEMESTRAL SEGÚN SEA EL CASO O PAGO ÚNICO POR DETERMINADO SERVICIO
6. TIPO DE SERVICIO PRESTADO
7. COMPROBACIÓN DE GASTOS (FACTURA, TESTIGOS, ETC)
8. ÁREA SOLICITANTE DEL SERVICIO
9. ÁREA EJECUTOR A DEL PAGO O CONVENIO
10. EJE DEL PLAN MUNICIPAL QUE SE ATENDIÓ CON EL SERVICIO." (SIC)

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a las unidades administrativas correspondientes, a saber, la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad mediante oficio PM/UV/3668/2019, para su contestación.

C.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud a través del oficio PM/CCSDG/0578/2019 firmada por el Lic. Javier García Villa en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Difusión Gubernamental.

D.- Dicha respuesta fue notificada el día 09 de agosto de 2019 a la hoy recurrente, a través del oficio PM/UV/3833/2019 informando lo siguiente:

En atención a su solicitud Recepcionada por esta Unidad el día 31 de Julio del año 2019, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00906019, fe notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental, misma que mediante oficio No PM/CCSDG/0578/2019 y signado por el Lic. Javier Villa García, en su carácter de Coordinador, contestó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información con fecha 17 de julio del presente año, vía Infomex con número de folio 00906019, mediante la cual solicita:

"Listado detallado y copia electrónica de todos y cada uno de los proveedores de los servicios de publicidad, difusión, comunicación; con los que haya celebrado contrato la administración municipal del 01 de octubre de 2018 al 31 de julio del 2019, vigente o no vigentes. En todo caso la autoridad deberá relacionar todos los gastos publicitarios y/ o de difusión con o sin convenio con los que haya erogado recursos públicos; sea permanentes o esporádicas; debiendo especificarse:

- Nombre o razón social del proveedor
- Nombre comercial del proveedor
- Monto contratado
- Periodicidad del pago
- Monto facturado a la fecha de manera quincenal, mensual, bimestral,

trimestral, cuatrimestral, o semestral según sea el caso o pago único por determinado servicio Tipo de servicio prestado
Comprobación de gastos (factura. Testigos, etc.)
Área solicitante del servicio
Área ejecutora del pago o convenio
Eje del plan municipal que se atendió con el servicio"

Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción 23 B del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación De Servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>. Las actividades de Comunicación Social y Difusión Gubernamental dan promoción a lo ejecutado en los 4 ejes del Plan Municipal del Desarrollo de Solidaridad 2018-2021.

En relación al 01 de enero al 31 de julio del ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad.

(SIC)

En este sentido y de conformidad a lo establecido por los artículos 66 fracciones 11, IV y V, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio debida respuesta a lo solicitado por la [REDACTED] 3 en su solicitud INFOMEXQROO 00906019.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado por la C. CATALINA ROSALES LOPEZ ROSALES LOPEZ contra la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, la [REDACTED] 4 señala:

"la respuesta es insuficiente porque en la solicitud se plantean todos los servicios independientemente de su denominación "oficial" toda vez que ¿cómo saber la denominación que se le da al convenio y/ o contrato" si la propia autoridad no permite el acceso a la información; por tanto resulta faccioso asegurar que de enero a julio de 2019 no se ha contratado servicios de publicidad sin responder los relativos a difusión, comunicación; etc.

Por tanto, la respuesta es insuficiente y absolutamente facciosa; ya que se requieren también los relacionados con SERVICIO DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN EN PÁGINAS WEB, SERVICIO PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DEL SONIDO Y DEL VÍDEO, LOS SERVICIO DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET." (SIC)

2.- Las manifestaciones señaladas por la [REDACTED] 5 carecen de verdad y fundamento, pues se presumen ciertas declaraciones hechas por la Unidad Administrativa responsable bajo el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, que obliga a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Ahora bien, por lo que corresponde a la declaración hecha por parte de la recurrente donde indica "ya que se requieren también los relacionados con SERVICIO DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN EN PÁGINAS WEB, SERVICIO PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DEL SONIDO Y DEL VÍDEO, LOS SERVICIO DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET" se informa al Órgano Garante que dichos conceptos no fueron utilizados en la solicitud de información originaria, sin menoscabo de su derecho a presentar una nueva solicitud de información en esos términos, si así lo requiere.

3.- No obstante lo anterior, fecha 12 de noviembre de 2019 se notificó el recurso de revisión de mérito a la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad, mediante oficio PM/UV/5958/2019 a efecto de imponerse de su contenido y dar cauce administrativo al medio de impugnación.

4.- La Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad, dio respuesta mediante oficio PM/CCSDG/0769/2019 manifestando:

En atención a la solicitud del oficio PM/UV/5958 /2019 referente al recurso de revisión RR/546- 19/ NJLB, me permito informar, recalando la respuesta del día 29 de julio del presente año con número de oficio PM /CCSDG /0578 /2019 referente al INFOMEX 00906019; en el que se proporcionó respuesta:

Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción **23 B** del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación de servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>

En relación al 01 de enero al 31 de julio del presente ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad.

En respuesta a la solicitud antes mencionada dicha Unidad Administrativa únicamente cuenta con la información del apartado 23 B en su archivo físico y /o electrónico por lo que no podemos proporcionar más información a lo que la literalidad de la pregunta dice.

"Listado detallado y copia electrónica de todos y cada uno de los proveedores de los servicios de publicidad, difusión, comunicación; con los que haya celebrado contrato la administración municipal del 01 de octubre de 2018 al 31 de julio del 2019, vigente o no vigentes. En todo caso la autoridad deberá relacionar todos los gastos publicitarios y/ o de difusión con o sin convenio con los que haya erogado recursos públicos, sea permanentes o esporádicas; debiendo especificarse:

1. Nombre o razón social del proveedor
2. Nombre comercial/ del proveedor
3. Monto contratado
4. Periodicidad del pago
5. Monto facturado a la fecha de manera quincenal, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, o semestral según sea el caso o pago único por determinado servicio
6. Tipo de servicio prestado
7. Comprobación de gastos (factura. Testigos, etc.)
8. Área solicitante del servicio
9. Área ejecutora del pago o convenio
10. Eje del plan municipal que se atendió con el servicio"

De la solicitud del recurrente, por lo que le solicito de la manera más amable consulte el link: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>, ya proporcionado para que así pueda observar la información que solicita. (SIC)

Con fundamento en el artículo 176 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por la [REDACTED] con número de folio 00906019, cuyo

Eliminado: 1-9 por contener: datos personales (nombres) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO, los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

trámite dio inicio el día 31 de julio de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio PM/UV/3668/2019, en donde se turna la solicitud de la C. [REDACTED] con número de INFOMEXQROO 00906019 a la unidad administrativa responsable, a saber la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión:

3.- Copia simple del oficio PM/CCSDG/0578/2019 de contestación a la solicitud Infomexqroo por parte de la unidad administrativa responsable, en este caso Ja Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad.

4.-Copia simple del Oficio PM/UV/3833/201 9 de contestación a Ja [REDACTED] con la respuesta otorgada por Ja a su solicitud de información con folio infomexqroo 00906019.

5.- Copia simple de la Notificación de Respuesta Vía Infomex a la solicitud de información con folio infomexqroo 00906019.

6.- Copia simple de la notificación del Recurso de Revisión de mérito a la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad mediante oficio PM/UV/5958/2019.

7.- Copia simple de la contestación al Recurso de Revisión de mérito por parte de la Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad, mediante oficio PM/CCSDG/0769/2019.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/546-1 9/NJLB, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Tener por válida la determinación de haber otorgado respuesta el Municipio de Solidaridad como sujeto obligado dentro de la respuesta al presente Recurso de Revisión en relación a la solicitud presentada por la [REDACTED] con número de folio 00906019, estando debidamente motivada y fundamentada.

TERCERO. - Confirmar la respuesta otorgada por el Municipio de Solidaridad como Sujeto Obligado, en los términos establecidos por el artículo 178 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (sic)

SEXTO.- En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio dictó Acuerdo para la Audiencia y Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día cuatro de marzo del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- El día cuatro de marzo del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/546-19/NJLB en que se actúa; admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas por ambas partes, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, en la audiencia referida, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"LISTADO DETALLADO Y COPIA ELECTRÓNICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN; CON LOS QUE HAYA CELEBRADO CONTRATO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019, VIGENTES O NO VIGENTES.

EN TODON CASO LA AUTORIDAD DEBERÁ RELACIONAR TODOS LOS GASTOS PUBLICITARIOS Y/O DE DIFUSIÓN CON O SIN CONVENIO CON LOS QUE HAYA EROGADO RECURSOS PÚBLICOS, SEA PERMANENTES O ESPORÁDICAS; DEBIENDO ESPECIFICARSE:

- 1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR*
- 2. NOMBRE COMERCIAL DEL PROVEEDOR*
- 3. MONTO CONTRATADO*
- 4. PERIODICIDAD DEL PAGO*
- 5. MONTO FACTURADA A LA FECHA DE MANERA QUINCENAL, MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, O SEMESTRAL SEGÚN SEA EL CASO O PAGO ÚNICO POR DETERMINADO SERVICIO*
- 6. TIPO DE SERVICIO PRESTADO*
- 7. COMPROBACIÓN DE GASTOS (FACTURA, TESTIGOS, ETC)*
- 8. ÁREA SOLICITANTE DEL SERVICIO*
- 9. ÁREA EJECUTORA DEL PAGO O CONVENIO*
- 10. EJE DEL PLAN MUNICIPAL QUE SE ATENDIÓ CON EL SERVICIO."*

(Sc)

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, primordialmente de la siguiente manera:

"...Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción 23 B del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación De servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>. Las actividades de Comunicación Social y Difusión Gubernamental dan promoción a lo ejecutado en los 4 ejes del Plan Municipal del Desarrollo de Solidaridad 2018-2021.

En relación al 01 de enero al 31 de julio del ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad. ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, señalando como razón de su interposición lo siguiente:

"la respuesta es insuficiente porque en la solicitud se plantean todos los servicios independientemente de su denominación "oficial" toda vez que ¿cómo saber la denominación que se le da al convenio y/o contrato" si la propia autoridad no permite el acceso a la información; por tanto resulta faccioso asegurar que de enero a julio de 2019 nos e ha contrato servicios de publicidad sin responder los relativos a difusión, comunicación; etc. Por tanto, la respuesta es insuficiente y absolutamente facciosa; ya que se requieren también los relacionados con SERVICIO DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCION Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN EN PÁGINAS WEB, SERVICIO PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DEL SONIDO Y DEL VÍDEO, LOS SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET."
(Sic)

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **dio contestación al Recurso**, respecto de los hechos señalados por el recurrente, principalmente en el siguiente sentido:

"...En atención a la solicitud del oficio PM/UV/5958 /2019 referente al recurso de revisión RR/546- 19/ NJLB, me permito informar, recalcando la respuesta del día 29 de julio del presente año con número de oficio PM /CCSDG /0578 /20 19 referente al INFOMEX 009060 19; en el que se proporcionó respuesta:

*Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción **23 B** del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación de servicios de publicidad oficial) en la siguiente [liga:](https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii)*

En relación al 01 de enero al 31 de julio del presente ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad.

En respuesta a la solicitud antes mencionada dicha Unidad Administrativa únicamente cuenta con la información del apartado 23 B en su archivo físico y/o electrónico por lo que no podemos proporcionar más información a lo que la literalidad de la pregunta dice. ..."

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que:

las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"LISTADO DETALLADO Y COPIA ELECTRÓNICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN; CON LOS QUE HAYA CELEBRADO CONTRATO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019, VIGENTES O NO VIGENTES. EN TODO CASO LA AUTORIDAD DEBERÁ RELACIONAR TODOS LOS GASTOS PUBLICITARIOS Y/O DE DIFUSIÓN CON O SIN CONVENIO CON LOS QUE HAYA EROGADO RECURSOS PÚBLICOS, SEA PERMANENTES O ESPORÁDICAS; DEBIENDO ESPECIFICARSE:

- 1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR*
- 2. NOMBRE COMERCIAL DEL PROVEEDOR*
- 3. MONTO CONTRATADO*
- 4. PERIODICIDAD DEL PAGO*
- 5. MONTO FACTURADA A LA FECHA DE MANERA QUINCENAL, MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, O SEMESTRAL SEGÚN SEA EL CASO O PAGO ÚNICO POR DETERMINADO SERVICIO*
- 6. TIPO DE SERVICIO PRESTADO*
- 7. COMPROBACIÓN DE GASTOS (FACTURA, TESTIGOS, ETC)*
- 8. ÁREA SOLICITANTE DEL SERVICIO*
- 9. ÁREA EJECUTORA DEL PAGO O CONVENIO*
- 10. EJE DEL PLAN MUNICIPAL QUE SE ATENDIÓ CON EL SERVICIO." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de la materia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismos que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

En esta dirección, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera prevé que la información solicitada **beberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el

medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.**

En tal contexto, resulta indispensable **analizar la respuesta dada a la solicitud de información** por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su oficio número PM/UV/3833/2019 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, esencialmente en cuanto a lo siguiente:

"...Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción 23 B del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación De servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>. Las actividades de Comunicación Social y Difusión Gubernamental dan promoción a lo ejecutado en los 4 ejes del Plan Municipal del Desarrollo de Solidaridad 2018-2021.

En relación al 01 de enero al 31 de julio del ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad. ..."

Y en igual sentido lo señalado por la misma Unidad de Transparencia en su oficio, sin número, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve por el que **da contestación al presente recurso de revisión**, esencialmente en el siguiente contenido:

"...La Coordinación de Comunicación Social y Difusión Gubernamental del Municipio de Solidaridad, dio respuesta mediante oficio PM/CCSDG/0769/201 9 manifestando:

En atención a la solicitud del oficio PM/UV/5958 /2019 referente al recurso de revisión RR/546- 19/ NJLB, me permito informar, recalcando la respuesta del día 29 de julio del presente año con número de oficio PM /CCSDG /0578 /20 19 referente al INFOMEX 009060 19; en el que se proporcionó respuesta:

*Con referencia a su solicitud me permito informarle que los contratos de publicidad y relación de proveedores, nombre comercial, monto facturado, tipo de servicio, comprobación de gastos área solicitada y área ejecutadora del ejercicio fiscal 2018 se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la fracción **23 B** del primer al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2018 (Contratación de servicios de publicidad oficial) en la siguiente liga: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-xxiii>*

En relación al 01 de enero al 31 de julio del presente ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad.

En respuesta a la solicitud antes mencionada dicha Unidad Administrativa únicamente cuenta con la información del apartado 23 B en su archivo físico y/o electrónico por lo que no podemos proporcionar más información a lo que la literalidad de la pregunta dice. ..."

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, **en la respuesta a la solicitud de información** así como **en su contestación al recurso de revisión**, hace del conocimiento del requirente la dirección electrónica en las que puede consultar la información, no menos cierto es que dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al remitir la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al solicitante a dicha **liga electrónica**, a manera de dar respuesta a su solicitud de información, lo envía a una página web en la que no hay mayor referencia de la que se pueda observar en su contenido información relacionada con la solicitud de cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca de **contratación de servicios de publicidad**, siendo distinta la información que aparece en ella y no correspondiendo al requerimiento específico de la información solicitada por el impetrante, lo anterior derivado de una consulta practicada a dicha **liga**.

Es el caso que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada **dirección electrónica** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera directa, clara y comprensible, respecto del **listado detallado y copia electrónica de todos y cada uno de los proveedores de los servicios de publicidad, difusión, comunicación; con los que haya celebrado contrato la administración municipal del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, vigentes o no vigentes**, materia de la solicitud.

Y es que con dicha respuesta se está dejando al solicitante la carga de su búsqueda en liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no se señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando dicha solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Además de que en términos de lo previsto en el artículo 152 de la Ley en cita, antes transcrito, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir **de la fecha de presentación de la solicitud**, circunstancia que dejó de observar el Sujeto Obligado toda vez que excedió de dicho término, según constancias que obran en autos del presente medio de impugnación.

En el mismo tenor y en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXI, y artículo 93, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que de manera textual establecen lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus*

resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concernirte a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no deja de atender lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio por el que da contestación a la solicitud de información, respecto a que: "...**En relación al 01 de enero al 31 de julio del presente ejercicio fiscal 2019 no se ha contratado servicios de publicidad. ...**" y en tal sentido es de considerarse que tal manifestación debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época

Registro: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.121 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el

desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

De igual manera este Pleno no deja inadvertido lo mencionado por el recurrente como razones de la interposición de su medio de impugnación, específicamente en cuanto a que. "...la respuesta es insuficiente y absolutamente facciosa; ya que se requieren también los relacionados con **SERVICIO DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCION Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN EN PÁGINAS WEB, SERVICIO PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DEL SONIDO Y DEL VÍDEO, LOS SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET. ...**".

Al respecto el Pleno de este Instituto considera que tal pretensión acerca de dicha información, por parte del recurrente, representa **una ampliación de la solicitud de información**, por no estar contenidos dichos requerimientos en su solicitud primigenia, razón por lo que tales rubros resultan improcedentes e inatendible en el presente recurso de revisión, toda vez que no es materia del procedimiento que se resuelve, ya que al que al ampliarse la información peticionada el Sujeto Obligado queda indefenso al no haber conocido del sentido y alcance de dicha información adicional que ahora se reclama y la oportunidad de atención de la misma.

Ello, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo, a la anterior consideración, los Criterios de Interpretación 01/17 y 27/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el siguiente sentido:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

- 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
- 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
- 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzú Colunga
- 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermelo

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud y ordenar al mismo HAGA ENTREGA de la información requerida por la impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00906019**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ORDENA AL MISMO HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE**, identificada con el número de folio INFOMEX, **00906019**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente a la Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. ---

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO**

ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- **DOY FE.** - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/546-19/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

